



## LAUDO ARBITRAL

EXPTE. NÚM.: 218/2017

### RECLAMANTE:

### RECLAMADA:

ARCAIN GLOBAL S.L. ( Muebles Boom)

### PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

### VOCALES

Propuesto por la Federación de Usuarios y Consumidores Independientes

Propuesto por la Asociación empresarial ADIGITAL

En la Sede de la Junta Arbitral Nacional de Consumo, a 23 de abril de 2019, se dicta laudo en el procedimiento arbitral de referencia

### ANTECEDENTES

1.- Consta previamente al inicio del procedimiento, formalización de convenio arbitral válido entre las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, concurriendo en este caso la presentación de la solicitud arbitral por el reclamante y la adhesión de la empresa reclamada al Código Ético Confianza Online. En dicha adhesión, manifiesta que agotado el procedimiento de mediación llevado a cabo por ADIGITAL, acepta expresamente el arbitraje de la Junta Arbitral Nacional de Consumo para la solución de las reclamaciones relativas a las transacciones electrónicas con consumidores, presentadas por la presunta infracción de las normas del mencionado Código.

De conformidad con el artículo 40 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, que regula el Sistema Arbitral de Consumo, que establece el procedimiento abreviado aplicable en este supuesto, se ha comunicado a las partes el inicio del procedimiento arbitral, la designación del Colegio Arbitral y la citación a audiencia en forma escrita, con el fin de que aportaran nuevas alegaciones o documentación que no hubieran puesto de manifiesto y consideraran relevantes para la solución del conflicto. Asimismo se ha incorporado al expediente toda cuanta documentación obraba en los procedimientos de reclamación anteriores, seguidos de conformidad con lo dispuesto en el Código Ético de Confianza Online.



2.-El reclamante, alega que han concurrido circunstancias relativas a la adquisición de un producto mediante contratación electrónica (que aparecen señaladas con una x):

- .- El producto no fue entregado porque la empresa alegó error en el precio.
- .- El producto no fue entregado porque la empresa alegó falta de stock.
- .- Retraso en la entrega del producto.
- .- Ausencia de información proporcionada sobre las características del producto o, existiendo información, ésta fue proporcionada de manera incorrecta.
- .- La empresa impidió al reclamante el ejercicio del derecho de desistimiento.
- .- Otras circunstancias.

El reclamante realizó una compra de un mueble de salón con fecha 3 de junio de 2017. Sin embargo, cuatro meses después el mueble no había acabado de ser montado. Solicita, teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas y la documentación aportada, que le sea entregado la totalidad del pedido y sea montado el mueble, que le retiren el mueble y le devuelvan el importe abonado.

Además, el reclamante incluye en la pretensión de su solicitud de arbitraje que le abonen el 50% del valor del mueble adquirido, en concepto de indemnización por los daños producidos a causa del retraso en la entrega del pedido, lo que motivo que no pudiera alquilar durante meses un inmueble de su propiedad donde iba a ser instalado

El reclamante manifiesta mediante correo electrónico enviado el ocho de abril de 2019 que el pedido fue recibido en su día, fuera de los plazos de entrega establecidos en el contrato, por lo que, modificando su pretensión inicial, solicita una indemnización por importe del 20% del valor del mueble en concepto de simbólica compensación del daño causado por el retraso en la entrega.

3.- Traslada la Solicitud Arbitral a la empresa reclamada ésta no remite alegación alguna.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los 1258, 1262 y 1278 del Código Civil, ambas partes han prestado su consentimiento y el contrato reúne las condiciones esenciales para ser considerado válido y por tanto obligatorio, por lo que perfeccionado el contrato celebrado, desde entonces obliga no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley, no amparando la ley el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo (artículo 7 C.C).



**SEGUNDO.-** En cuanto a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el retraso en la entrega que solicita el reclamante, el artículo 1101 del Código Civil señala: *“Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”.*

No obstante, hay que considerar que para que la responsabilidad contractual opere, es preciso, la prueba y acreditación de la producción de un daño. Tal prueba del daño incumbe y debe de probarla el demandante, así lo establece, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2010, cuando señala que es imprescindible probar la existencia de los daños y perjuicios cuya indemnización se reclama.

No constando pruebas en la documentación aportada que amparen la existencia de dichos perjuicios, ni su cuantificación objetiva y suficiente no resulta posible estimar la pretensión.

Vistos los preceptos citados, se emite el siguiente laudo en equidad:

### LAUDO

**Desestimar la pretensión del reclamante, , no procediendo entrega ni compensación alguna por parte de la empresa reclamada,**

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

Notifíquese a las partes reclamante y reclamada el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, pudiendo interponer contra el mismo recurso de anulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.5 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, siendo competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado, y pudiendo ejercitarse la acción de anulación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su notificación, conforme lo previsto en el Título VII de la citada Ley 60/2003.

Asimismo se notifica que, de conformidad con el artículo 39 de esta misma Ley, cualquiera de las partes podrá solicitar al árbitro la corrección, aclaración o complemento del laudo, dentro de los diez días siguientes a la notificación del mismo.